

 Deporte 	PROCESO: INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	Versión: 1 Código: IVC-FR-009
	FORMATO: NOTIFICACIÓN POR AVISO	Fecha: 02/06/2022

Bogotá D.C, 29 de diciembre de 2025.

Señores
 LIGA DE JUDO DE CASANARE
casanareligadejudo@gmail.com
 YOPAL, CASANARE

Referencia: Notificación por Aviso

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente **Notificación por Aviso**, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución No. 001206 del 16 de diciembre de 2025 <i>“Por medio de la cual se le reconocen presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas mediante Reunión Extraordinaria con carácter de Ordinaria celebrada el 30 de mayo de 2025 por la asamblea de afiliados a la Liga de Judo del Casanare, y se imparten unas instrucciones”</i>
Fecha del acto administrativo:	16 de diciembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Dirección de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	Reposición / Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	Director de Inspección, Vigilancia y Control / Ministro del deporte
Plazo (s) para interponerlos (s)	10 días

El aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega (y publicación) de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en ocho (8) folios.

Cordialmente,


CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA
 Director Inspección, Vigilancia y Control
 Ministerio del Deporte

Elaboró: María Lourdes Palacio Zapata



CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN

Siendo las 8:00 am del día treinta y uno(31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se fija en la página web del Ministerio del Deporte, la el oficio de Notificación por Aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo RESOLUCIÓN NÚMERO 001206 16 DE DICIEMBRE DE 2025 *“Por medio de la cual se le reconocen presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas mediante Reunión Extraordinaria con carácter de Ordinaria celebrada el 30 de mayo de 2025 por la asamblea de afiliados a la Liga de Judo del Casanare, y se imparten unas instrucciones”*.

Se deja constancia que este aviso se publicará por el término de cinco (5) días contados a partir de su publicación en la página web de la entidad <https://www.mind deporte.gov.co/>, y en la cartelera de notificaciones dispuesta en la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el citado Acto Administrativo procede recurso reposición.

Fijado:

Fecha: 31 de diciembre de 2025 Hora: 08:00AM



CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA
Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Desfijado:

Fecha: 8 de enero de 2026 Hora: 5:00PM

CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA
Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 001206 **DE** 16 de diciembre 2025

“Por medio de la cual se le reconocen presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas mediante Reunión Extraordinaria con carácter de Ordinaria celebrada el 30 de mayo de 2025 por la asamblea de afiliados a la Liga de Judo del Casanare, y se imparten unas instrucciones”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 19, 20, 21 y 22 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 30 del artículo 4º. de la Ley 1967 de 2019 y artículos 34 y siguientes del Decreto 1228 de 1995, Resolución No.

000276 del 07 de mayo de 2025, y;

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES REALIZADAS

Que, mediante la Ley 1967 del 11 de julio 2019 se transformó el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.

Que, el Ministerio del Deporte tiene como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

Que, mediante Radicado No. 2025ER0036546 de fecha 26 de noviembre de 2025, la Liga de Judo del Casanare solicitó actualización del reconocimiento deportivo por cambio en los miembros del órgano de control, allegando copia de la asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria celebrada el 30 de mayo de 2025.

Que, dentro de la documentación allegada, se encuentra la resolución No. 001 del 20 de abril de 2025, mediante la cual se convoca a asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria para el 30 de mayo de 2025, suscrita por el presidente de la Liga de Judo del Casanare.

Que, es función del Ministerio del Deporte velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones legales vigentes en materia deportiva y reconocer a todos aquellos organismos deportivos que cumplan con los preceptos legales.

Que, la Dirección de Inspección Vigilancia y Control, está facultada para expedir el presente acto administrativo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del memorando interno No. 2021IE0005613 denominado *“Concepto sobre competencia para suscribir las resoluciones sobre personería jurídica de entes deportivos, reconocimiento deportivo y aprobación de estatutos.”*, expedido por parte de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte, el cual insta a lo siguiente:

“(...) A pesar de que el Ministro haya suscrito tales resoluciones anteriormente, a partir de la fecha la Dirección de Inspección Vigilancia y Control deberá realizarlo, de conformidad con los numerales 12, 13, 14, 15, 17, 19 y 20 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y PRESUPUESTOS NORMATIVOS.

En ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control, el Ministerio del Deporte es competente para analizar la legalidad de las reuniones de asamblea de los organismos deportivos, por lo anterior, una vez estudiados los documentos remitidos por la Liga de Judo del Casanare sobre la reunión extraordinaria con carácter de ordinaria celebrada el 30 de mayo de 2025, así como los estatutos vigentes del precitado organismo, encontramos las siguientes situaciones fácticas y jurídicas:

En atención a lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, es preciso resaltar que las decisiones adoptadas en reunión de asamblea son ineficaces cuando se presentan los siguientes hechos:

1. La indebida convocatoria, para lo cual debe tenerse en cuenta la competencia de quien convoca, el término de antelación y el mecanismo de comunicación.
2. El realizar la reunión en un domicilio diferente al del organismo deportivo (excepto reuniones universales).
3. Tomar decisiones sin cumplir el quórum estatutariamente exigido, genera la ineficacia de las decisiones tomadas en una reunión de asamblea.

Por lo anterior, una vez analizados los documentos remitidos por la Liga de Judo del Casanare, así como los que reposan en nuestros archivos, debemos precisar sobre las siguientes situaciones jurídicas:

El artículo 20 de los estatutos sociales de la precitada Liga Deportiva, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. CLASES DE REUNIONES DE ASAMBLEA. Se podrán realizar las siguientes reuniones:

-Reunión Ordinaria: Se reunirá anualmente dentro de los tres primeros meses del año, con el objeto de decidir todo asunto que se relacione con la administración, considerar las cuentas y estados financieros del ejercicio precedente, examinar la situación del organismo, marcha del mismo y desarrollo del objeto social, entre otros aspectos.

(...)

-Reunión extraordinaria con carácter de ordinaria: en el evento en que la reunión de carácter ordinario no se realice en la época fijada en los estatutos, los afiliados serán convocados para que deliberen y decidan sobre los temas propios de dicha reunión. No obstante que por su extemporaneidad la reunión se clasifique como extraordinaria, deberá realizarse atendiendo las previsiones sobre convocatoria establecidas en los estatutos para las reuniones ordinarias y se deberá incluir en la misma el orden del día a tratar en la reunión, sin que se relacione el tema de proposiciones y varios. (...)

El artículo 22 de los Estatutos Sociales del organismo deportivo, acerca del procedimiento para convocar a las reuniones ordinarias, indica:

“ARTÍCULO 22. CONVOCATORIA A REUNIÓN ORDINARIA DE ASAMBLEA.

El órgano de administración de La Liga, a través del Presidente, convocará a reunión ordinaria de Asamblea, mediante Resolución que comunicará por escrito y con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la reunión a todos los afiliados en uso de sus derechos, al Ente Deportivo o quien haga de sus veces y a la Federación Colombiana de JUDO.

La convocatoria de indicar la fecha, hora, lugar y orden del día para la reunión.

PARAGRAFO I. *El cómputo de los días de antelación con los cuales debe convocar a la asamblea, se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en la cual se convocó y hasta la media noche del día anterior al de la reunión. Por tanto, para tal fin, no se tendrá en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la sesión.*

Como en los estatutos se prevé que la citación debe preceder a la reunión de la asamblea con quince (15) de días hábiles, se tendrán en cuenta los sábados como días hábiles siempre y cuando en ellos se trabaje normalmente en las oficinas de la Liga.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Corolario a lo anterior, es oportuno señalar, que la convocatoria a asamblea ordinaria de los organismos deportivos deberá acatar lo señalado en el Decreto 1085 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.”, que para el efecto dispuso:

“ARTÍCULO 2.3.2.2. Reuniones. Las reuniones de la asamblea serán ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se realizarán en la fecha determinada en los estatutos, las extraordinarias en cualquier tiempo, para tratar asuntos específicos.

(...)

ARTÍCULO 2.3.2.3. Reuniones ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias serán convocadas por resolución de quien preside el órgano de administración. Las extraordinarias, lo serán por el órgano de administración, por revisor fiscal o por petición de cuando menos la tercera parte de los afiliados. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, o los Entes Deportivos Departamentales o del Distrito Capital, podrán convocar a la asamblea en los casos previstos en este Decreto.

Artículo 2.3.2.4. Convocatoria. La convocatoria de la reunión ordinaria se comunicará a todos los afiliados por escrito con no menos de veinte (20) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la reunión. La convocatoria de la extraordinaria se comunicará a todos los afiliados por escrito con la antelación establecida en los estatutos.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Que, por su naturaleza, la convocatoria a las reuniones ordinarias de los organismos deportivos debe cumplir con la antelación prevista en el Artículo 2.3.2.4 del Decreto 1085 de 2015.

En este punto, es importante recordar que los estatutos sociales son una expresión de la autonomía privada de la libertad, que permite a los organismos deportivos establecer los parámetros bajo los cuales van a funcionar, no obstante, ello no implica que dicha potestad sea absoluta, toda vez que, en un Estado de Derecho como el nuestro, esa autonomía no puede ir en contraposición de los mandatos constitucionales o legales, en este sentido, se debe entender que las cláusulas estatutarias son de naturaleza supletiva y no pueden ir en contra de lo regulado por las normas legales, debido a que estas últimas, al ser de naturaleza imperativa y de obligatorio cumplimiento, ocupan dentro del rango de jerarquía un lugar superior al que ocupan las disposiciones de carácter supletiva.

Al respecto del conteo de los días para la realización de la asamblea desde la fecha de comunicación de la convocatoria, la superintendencia de sociedades mediante Oficio 220-055985 del 20 de abril de 2018 señala:

“(...) La Circular D – 002 del 6 de diciembre de 1978 de la Superintendencia de Sociedades, al respecto señala que: “Con el ánimo de facilitar el cómputo de los días de antelación con los cuales debe convocarse la asamblea o la junta de socios, se aclara que el conteo correcto se establece a partir del día siguiente a la fecha en la cual se convocó (art. 829 C.C.) hasta la media noche del día anterior al de la reunión (CRPM, art. 61). Por tanto, para tal fin, no se tendrá en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la sesión Cuando la ley o los estatutos prevén que la citación debe preceder a la reunión del máximo órgano social con un determinado número de días hábiles, se tendrán en cuenta los sábados como días hábiles siempre y cuando en ellos se trabaje normalmente en las oficinas de la administración (...)”

“(...) El Capítulo III literal B de la Circular Básica Jurídica No. 100 – 000005 del 22 de noviembre de 2017, contiene la siguiente regla: Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ella se efectúe hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad opera de manera ordinaria los sábados, los anteriores se tendrán como hábiles para tal fin.

Igualmente, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, del régimen político y municipal establece que en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacancia a menos de expresarse lo contrario.

Ahora bien, los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

Así mismo, el artículo 39 de los estatutos, señala que el periodo estatutario comenzara desde el 13 de abril de 2013, contados cada cuatro (4) años, así:

ARTICULO 39. PERIODO

El periodo para el cual se eligen los miembros del órgano de administración es de cuatro (4) años, que se comenzarán a contar el día 13 de Abril de 2013, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos.

Sobre el caso en concreto es preciso indicar que, según la resolución de convocatoria reunión extraordinaria con carácter de ordinaria allegada a este Ministerio del Deporte, se logra evidenciar que el señor Carlos Esteban Gaviria suscribe el día 20 de abril de 2025, como presidente de la Liga de Judo del Casanare, como se evidencia a continuación:



No obstante, es preciso señalar que el periodo estatutario para el cual fue elegido el señor Gaviria, es el comprendido entre el 13 de abril de 2021 al 12 de abril de 2025, con lo anterior, es preciso indicar que para el día 20 de abril de 2025 el señor Gaviria no ostentaba la calidad de presidente del organismo deportivo, toda vez que, el periodo estatutario venció el día 12 de abril de la presente anualidad.

Lo anterior tiene como fundamento lo establecido en los estatutos sociales iniciales del organismo deportivo de fecha 13 de abril de 2013, que señalan la siguiente fecha de periodo estatutario:

CAPÍTULO VI

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN COLEGIADO

ARTÍCULO 38. MIEMBROS Y ELECCIÓN

La Liga será administrada por un órgano de administración colegiado integrado por Tres (3) miembros, elegidos por la Asamblea mediante votación secreta y nombre por nombre.

ARTÍCULO 39. PERÍODO

El período para el cual se eligen los miembros del órgano de administración es de cuatro (4) años, que se comenzarán a contar el día 13 de Abril de 2013.

Y lo señalado en la Resolución No. 101 del 9 de noviembre de 2023 proferida por la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Casanare, que dice:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer e inscribir como Órgano de Administración de la Liga de Judo de Casanare, por el tiempo que resta del período estatutario que va del 13 de abril del 2021 hasta el 12 de abril de 2025, como se indica en los estatutos a las siguientes personas:

Cargo	Nombre	Cédula
Presidente	CARLOS ESTEBAN GAVIRIA LARROTE	1.118.528.426
Secretario	WILSON ALFONSO LEAL	1.118.534.782
Tesorero	ANGIE TATINA SIERRA CALDERON	1.029.641.682

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que la normatividad en legislación deportiva es de obligatorio cumplimiento, de conformidad con las siguientes normas:

El artículo 9º del Código Civil señala: "*La ignorancia de la ley no sirve de excusa*". La razón de ser de este tipo de normas se fundamenta en que el conocimiento de la ley es un supuesto de convivencia y una construcción jurídica que, si bien no admite prueba, porque es imposible que todos los habitantes de un territorio conozcan las normas vigentes, es indispensable para conservar el orden jurídico de un Estado y para proteger los derechos, garantías y deberes de sus asociados. Es decir, en estricto derecho, constituye una presunción Juris et Jure sobre la que se asienta toda la organización jurídica y social de las naciones civilizadas.

Es por ello que en concordancia con la norma anterior el artículo 95 de la Constitución, establece que

"(...) *Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes* (...)" pues de lo contrario, se llegaría al absurdo de que algún asociado, alegando la ignorancia de una ley que reconoce derechos ajenos, los desconozca. Es entonces, claro que el cumplimiento de este deber establecido por la Constitución es un presupuesto necesario para preservar un orden justo y su cumplimiento no puede ser desconocido.

Así mismo, la promulgación de las leyes ha sido diseñada por el legislador como un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-651/97 M.P Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ señaló:

"Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho

inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución." (Subrayado fuera de texto).

En el caso concreto, al respecto de la Reunión extraordinaria con carácter de Ordinaria de asamblea de afiliados a la Liga de Judo del Casanare de 30 de mayo de 2025, se evidencia lo siguiente:

1. Que se presenta una indebida convocatoria en cuanto en cuanto a la competencia de quien convoca, toda vez que, para la fecha de convocatoria esto es, 20 de abril de 2025, el señor Carlos Esteban Gaviria no ostentaba la calidad de presidente del organismo deportivo, por tanto, no tenía la competencia para convocar dicha reunión.
2. En consecuencia, se tiene que la Liga de Judo del Casanare no acató lo señalado en el artículo 2.3.2.3 del Decreto 1085 de 2015, para la reunión extraordinaria con carácter de ordinaria, celebrada el 30 de mayo de 2025, dado que, al momento de la expedición de la resolución de convocatoria, es decir, al 20 de abril de 2025, ya se encontraba vencido el periodo estatutario del órgano de administración.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, hay lugar a concluir que la reunión de asamblea analizada carece de efectos jurídicos por falta de competencia de quien convoca.

Trayendo como consecuencia la ineffectuación de las decisiones adoptadas, regulado por el artículo 190 del mismo compendio normativo:

“ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

Cabe recordar que el artículo 186 del Código de Comercio indica:

“Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum...” (Subrayado fuera del texto).

Se debe anotar que el artículo 897 del Código de Comercio dispone:

“Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial” (subrayado fuera del texto).

De la norma transcrita se extrae que, no se requiere de pronunciamiento judicial alguno para declarar la ineffectuación de una reunión y su inutilidad jurídica está implícita en esa sanción, es decir, que no produce ningún efecto y ello opera de manera automática por ministerio de la Ley.

3. Por lo que, se reconocen presupuestos de ineffectuación de las decisiones tomadas en la Reunión extraordinaria con carácter de Ordinaria del 30 de mayo de 2025 de asamblea de afiliados a la Liga de Judo del Casanare, resultando ineffectuaciones las decisiones tomadas en dicha asamblea, como la elección de dignatarios, entre otras.

DOCTRINA SOBRE LA INEFICACIA DE LAS ASAMBLEAS

Con relación al artículo 190 del Código de Comercio, mencionado anteriormente, es procedente citar al doctrinante Francisco Reyes Villamizar, quien expresa:

“Como es bien sabido, la ineffectuación constituye la más drástica de las sanciones que establece el legislador mercantil. No solo tiene la virtualidad de restarle todo efecto al acto jurídico

afectado por la sanción, sino que opera ipso iure, sin necesidad de declaración judicial. En varias normas del Código de Comercio, empezando por el Artículo 190 de este (sic), se dispone con claridad meridiana que las determinaciones son ineficaces cuando faltan algunas formalidades específicamente señaladas por el legislador. De ordinario, estas formalidades tienen que ver con los elementos esenciales de la asamblea o junta de socios, como son, la convocatoria, el quórum y el domicilio (...)” (subrayado fuera del texto).

Del texto anterior, se extraen las siguientes conclusiones:

- La ineficacia es una sanción que opera por ministerio de la Ley, es decir, de pleno derecho y sin necesidad de declaratoria judicial.
- La ineficacia procede cuando se omiten las formalidades que la legislación mercantil consagra para que los actos tengan validez.
- La convocatoria es un elemento esencial de la asamblea y, en tal sentido, hace parte del acto mismo de la asamblea.

La ineficacia recae sobre las determinaciones que se tomen en la asamblea a la que le falte alguna de las formalidades que la ley consagra.

EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE LAS ASAMBLEAS

Por lo anterior, una vez estudiada la documentación aportada, es dable concluir que las decisiones adoptadas en la Reunión extraordinaria con carácter de Ordinaria del 30 de mayo de 2025 son ineficaces y no producen efectos jurídicos, dado que se trató de una reunión desarrollada sin el lleno de requisitos legales y estatutarios que devino en una de las causales de ineficacia esbozadas en líneas precedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la Liga de Judo del Casanare se encuentra acéfala y con el fin de restablecer la situación de esta, existen tres opciones:

1. Que la Federación Colombiana de Judo designe un Comité Provisional para la Liga de Judo del Casanare, conforme a lo previsto por el artículo 2.5.1.3 del Decreto 1085 del 26 de mayo del 2015.

El objetivo fundamental del comité provisional en este caso es la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la convocatoria y realización de la reunión de asamblea extraordinaria de afiliados, en la cual se realice la elección de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina. Es así, como una vez realizada la asamblea electiva en debida forma, y reconstituida la Liga, el comité provisional pierde vigencia y cesa en sus funciones.

Los Comités Provisionales dentro de la facultad de reconstituir y reorganizar el Organismo Deportivo para el cual fueron designados, tienen la facultad de afiliar nuevos clubes, si estos cumplen los requisitos previstos en los estatutos. De esta manera es que puede facilitarse la convocatoria y realización de la Asamblea, que dé fin a la situación irregular. Si la Liga opta por esta opción deberá solicitarla por escrito a la Federación Colombiana de Judo y allegar copia de la solicitud a esta Dirección.

2. Que los clubes afiliados a la Liga de Judo del Casanare se constituyan en reunión universal del máximo órgano social, con el fin de elegir los miembros de los órganos de administración, control y disciplina del organismo deportivo.

El artículo 182 inciso segundo del Código de Comercio, regula lo relacionado con la reunión universal:

“(...) La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previas convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados. (...)”

Conforme a la anterior norma, los requisitos de la reunión universal son los siguientes:

- Que se reúnan la totalidad de los clubes afiliados a la Liga, con reconocimiento deportivo vigente y a paz y salvo con las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- Que exista la voluntad de reunirse en asamblea universal de afiliados, ya que de otra manera se trataría de una reunión informal.
- No requiere de convocatoria previa.
- Puede llevarse a cabo en cualquier tiempo.
- La reunión puede realizarse dentro o fuera del domicilio del Organismo deportivo.

En el caso de no cumplir la reunión con los requisitos mencionados, las decisiones que se adopten en la reunión universal serán ineficaces conforme a lo previsto por el artículo 190 del Código de Comercio.

3. Que el Ente Deportivo Departamental, convoque una reunión extraordinaria de asamblea de afiliados, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de los estatutos sociales de la Liga de Judo del Casanare.

Por tanto, una vez reconstituida la Liga de Judo del Casanare, por medio de una de las tres opciones antes descritas, deberán, proceder a adelantar los trámites de inscripción de miembros ante la Gobernación del Departamento del Casanare y remitir al Ministerio del Deporte, los documentos para la actualización del reconocimiento deportivo.

En consideración a lo expuesto anteriormente;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCERLE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA a las decisiones adoptadas en la Reunión extraordinaria con carácter de Ordinaria celebrada el día 30 de mayo de 2025, de clubes afiliados a la Liga de Judo del Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR a la Liga de Judo del Casanare a que ajuste sus estatutos sociales conforme a la normatividad vigente, especialmente en lo referente al término de antelación para convocar a Reuniones Ordinarias, de conformidad con los artículos 2.3.2.3 y 2.3.2.4 del Decreto 1085 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente oficio a la LIGA DE JUDO DEL CASANARE.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente oficio a la Federación Colombiana de Judo, a la Gobernación de Casanare y al Instituto Departamental de Deportes de Casanare.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito con la debida sustentación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA
Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Revisó:	Perla Esther Álvarez Cervantes - Coordinadora GIT Deporte Aficionado	
Revisó:	Roger Alexander Guerrero - Abogado GIT Deporte Aficionado	
Proyectó:	Maria Lourdes Palacio - Abogada GIT Deporte Aficionado	